

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, La Guajira, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado sustanciador: JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.

RAD: 44001-22-14-000-2018-00055-00. Recurso extraordinario de revisión. WILFRED ALONSO MENDOZA TOBON contra AMILKAR ANTONIO MENDOZA RAMÍREZ.

El impugnante interpone recurso extraordinario de revisión frente a la Sentencia, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, el 27 de julio de 2017, dentro del proceso verbal sumario reivindicatorio con radicado 44-001-40-03-002-2016-00076-00, promovido por Amilkar Antonio Mendoza Ramírez en su contra. Véase que el actor, invoca las causales 1ª :*"Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria."* y 8ª : *"Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso"*, conforme el artículo 355, C.G del P, adicionalmente, se muestra cumplimiento a la orden impartida por esta Sala, en auto adiado el 31 de julio de la anualidad en curso al Juzgado de origen para allegarse el expediente. Escenario que obliga a verificar los requisitos formales que reviste el mismo a fin de su procedencia, posterior admisión y de salir avante, tramite.

Teniendo en cuenta que la providencia objeto de alzada quedó debidamente ejecutoriada en vista pública el 27 de julio de 2017, resulta indudable su presentación en oportunidad, toda vez no han vencido los dos años estipulados para

interponer la súplica. Bajo ese entendido, procede el suscrito a corroborar las exigencias que debe contener la referida demanda suprallegal, de acuerdo al artículo 357¹ ibidem, luego entonces, al haberse acertado los supuestos requeridos (Cfr 1-37), **admitese** el recurso de revisión elevado por Wilfred Mendoza. En consecuencia, **córrese** traslado de la demanda y sus anexos por el término de cinco (5) días en la forma establecida en el artículo 91 ídem.

En tanto que el recurrente solicita medida cautelar a folio 5, autorización expresa en artículo 360 del Estatuto Procesal Civil vigente, consonante con el 591, adviértase que del libelo accionatorio y la documentación arrimada no se logra determinar el avalúo catastral del predio sobre el cual recae la caución. Por lo anterior, **dispóngase** allegar a la instancia en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de la presente decisión, el documento aludido en aras de la fijación petitionada.

Al profesional Ender Benjumea Barros, identificado con la cédula 84.025.910 y Tarjeta Profesional 57.669 del Consejo Superior de la Judicatura, **reconózcase** personería jurídica para que obre como apoderado del señor Wilfred Alonso Mendoza Tobon, de conformidad con el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.

Magistrado.

¹ 1. Nombre y domicilio del recurrente.

2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión.

3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.

4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento. 5. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.

A la demanda deberán acompañarse las copias de que trata el artículo 89.